Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de abril de 2019.

Vistos los autos: "Luchessi, Gustavo Ariel y otros c/ E.N.A. - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino".

Considerando:

1°) Que según resulta de las constancias de la causa, los actores promovieron demanda a efectos de que se les liquide en el concepto sueldo del recibo de haberes -con carácter remunerativo y bonificable- "...las sumas correspondientes al SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL dispuestas por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil a través de la Resolución 2/2010. Así como también se les abone las diferencias salariales que surjan por la correcta liquidación del salario mínimo, vital y móvil dispuesto en las Resoluciones 3/2008, 2/2009 y 2/2010 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, desde la entrada en vigencia de las mismas retroactivamente conforme el art. 4027, inc. 3°, del Código Civil, con más los intereses que por ley corresponda hasta el efectivo pago y costas". Asimismo, solicitaron que "se declare la inconstitucionalidad del art. 10° de la ley N° 25.453" (fs. 112/112 vta.).

2°) Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la sentencia de primera instancia que, al hacer lugar a la demanda, declaró que el cálculo del sueldo anual complementario (SAC) debía efectuarse sobre la totalidad de los suplementos, compensaciones, adicionales y demás asignaciones que integraran la remuneración mensual, normal y

permanente de los actores de conformidad con lo previsto en las leyes 19.101, 23.041 y el decreto 1078/84, y condenó al Estado Nacional al pago de las diferencias resultantes, ajustadas a la tasa activa, teniendo en cuenta el criterio adoptado por esta Corte en las causas "Salas", "Zanotti" e "Ibañez Cejas" (sentencias registradas en Fallos: 334:275; 335:430 y 336:607, respectivamente).

3°) Que, contra esa decisión, la demandada interpuso el recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 216/216 vta.

Sostiene que la sentencia recurrida es arbitraria pues el tribunal de alzada otorgó de oficio carácter remunerativo y bonificable a los aumentos dispuestos por los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 y ordenó que fueran considerados para el cálculo del sueldo anual complementario. Alega que la actora solo había reclamado que dicho sueldo se liquidara contemplando los suplementos generales y particulares por entender que el decreto 1056/08 resultaba inconstitucional, cuestión que fue resuelta por esta Corte en sentido contrario al precedente "Zito". Finalmente, cuestionó la tasa de interés aplicable.

4°) Que si bien las sentencias del Tribunal deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio

capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmado por las sentencias ulteriores (Fallos: 312:1580 y sus citas; 331:1583).

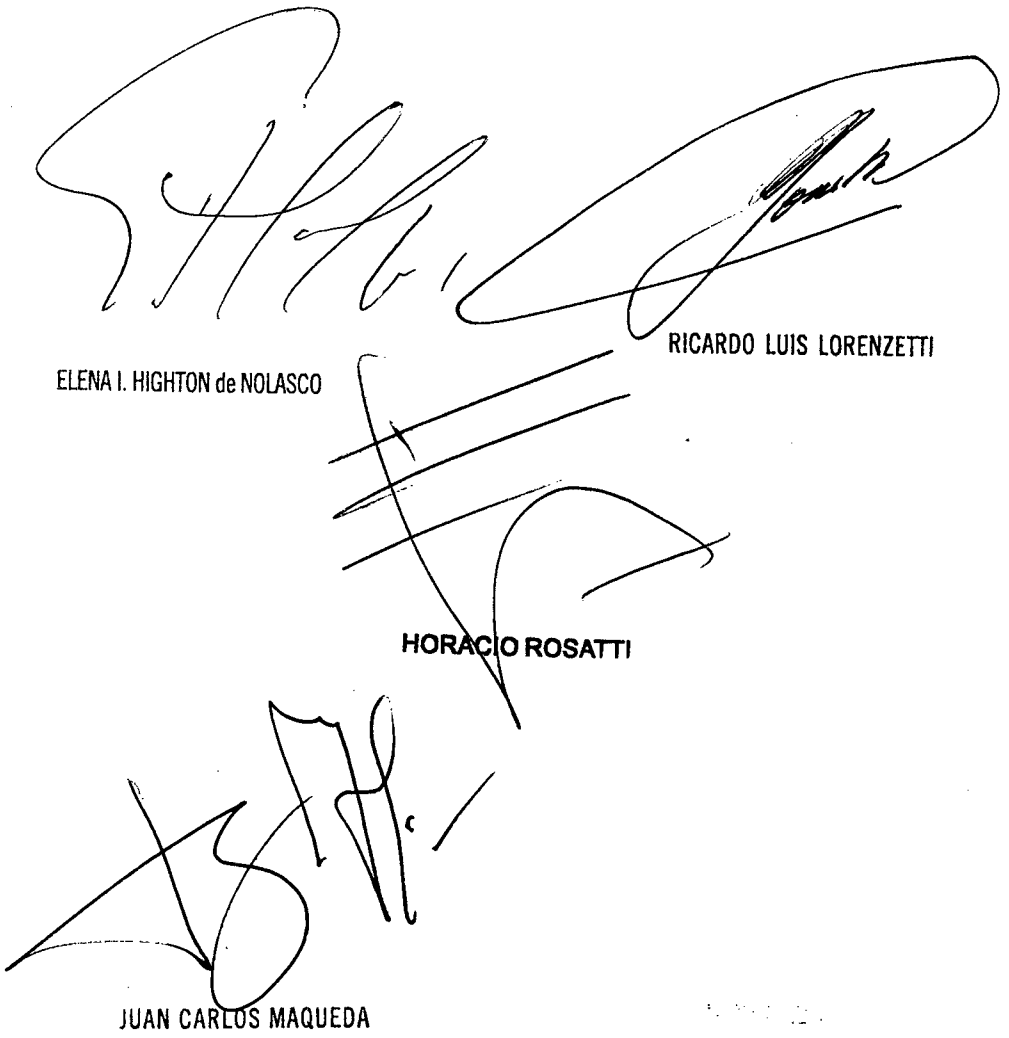
5°) Que, precisamente, el ejercicio del aludido control permite advertir la existencia de un vicio de tal gravedad en la sentencia apelada que no puede ser convalidado y que determina su nulidad. En efecto, como resulta del relato efectuado, la cámara, soslayó la pretensión de los actores -orientada a que se les liquide con carácter remunerativo y bonificable las sumas correspondientes al SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL dispuestas por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil a través de la resolución 2/2010- para avanzar en el estudio y decisión de cuestiones que no fueron objeto de su demanda.

En tales condiciones, el *a quo*, al resolver sobre la forma en que debía computarse el Sueldo Anual Complementario (SAC) falló *extra petita*, lo que afecta de nulidad el pronunciamiento por violar el principio de congruencia.

Por todo ello, se declara la nulidad de la sentencia

-//-

-//- apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expuesto. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino, parte demandada,** representado por el **Dr. Jorge Luis Camps, en calidad de apoderado.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza - Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Mendoza n° 2.**